

Las cosas sin dueño conocido, que la antigua ley del reino llama *desamparadas*, cualquiera que sea el origen de semejante estado, se han considerado siempre de pertenencia comunal. Ni era posible desviarse de esta doctrina sin contrariar los verdaderos principios de la propiedad. Todas las divergencias acerca de la materia, que ofrece la historia de nuestra legislación, versan sobre la calificación de dichas cosas, bajo los nombres de mostrencos, vacantes ó abintestatos, y el modo de verificarla; ó sobre el destino de lo declarado ya como tal.

El Fuero Real y las Siete Partidas adjudicaron el conocimiento á la jurisdicción ordinaria, y los productos á la Cámara de S. M. De ella les pasó la piedad de nuestros mayores á las Ordenes redentoras, y bajo el amparo de Tribunales privilegiados, con destino al rescate de cautivos.

Minoradas las correrías de los piratas berberiscos y sus horrores á virtud de convenios y de otras medidas precaucionales, se aplicaron dichos bienes á Cruzada, restituyéndose á los Jueces ordinarios la parte jurisdiccional, conforme á la ley de Partida.

Bajo el glorioso reinado de Carlos III pareció preferente la construcción de caminos que facilitasen la comunicación de las provincias entre sí, y con la capital de la monarquía. Y á fin de proporcionar fondos á tan loable empresa, se destinaron á ella los procedentes de mostrencos, vacantes y abintestatos, á cargo de la Superintendencia general de Correos y Caminos, cometida al Ministerio de Estado y sus subdelegados, hasta que el memorable decreto de 29 de Noviembre de 1832 trasmitió este negociado al Ministerio del Fomento, hoy de lo Interior.

A pesar de la justicia y conveniencia pública, que parece presentar el actual estado de esta dependencia, analizada en sus pormenores, no cabe mas deplorable.

Mientras que el fondo de caminos nada percibe tal vez de unos productos que no bastan á cubrir su administración, los detentadores mas legítimos de bienes se ven frecuentemente turbados en su pacífico goce á consecuencia de denuncias alimentadas por la esperanza de la parte alicuota y con la salvaguardia de la impunidad; sujetos á largos y dispendiosos litigios, y amenazados del despojo de su propiedad por el fallo de Tribunales que invocan en su favor las mal entendidas prerogativas del Fisco, desatendiendo las respetables leyes de la prescripción, y poniendo en duda los títulos mas sagrados del dominio de las cosas.

Para poner término á tamaños males, conforme á los deseos de S. M. la REINA Gobernadora, siempre solícita de avanzar con paso firme en el camino de la pública prosperidad, tengo el honor de presentar á las Córtes el adjunto Proyecto de Ley. Asegurar á la Nación los capitales que legítimamente la corresponde á falta de dueño conocido; amparar á los particulares en el pacífi-

co goce de su propiedad , sin temor de pesquisas , alarmas y pleitos ruinosos; ensanchar el círculo de la sucesion intestada á favor de las personas conjuntas en competencia del Fisco ; dispensar á la posesion la proteccion mas anchurosa; reintegrar á la Real jurisdiccion ordinaria en el ejercicio de sus atribuciones naturales. Tal es el fin á que se dirige el presente Proyecto.

Las Córtes con su sabiduría , por medio de una profunda discusion , le llevarán á la perfeccion debida para que se llene el grandioso objeto que se ha propuesto S. M. la REINA Gobernadora.

El Pardo 20 de Octubre de 1834. =Nicolas María Garelly.

co goce de su propiedad, sin temor de pesquisas, alar-
mas y pleitos ruinosos; ensanchar el círculo de la suce-
sion intestada á favor de las personas conyuntas en com-
petencia del Fisco; dispensar á la posesion la proteccion
mas anchurosa; reintegrar á la Real jurisdiccion ordina-
ria en el ejercicio de sus atribuciones naturales. Tal es el
fin á que se dirige el presente Proyecto.

Las Cortes con su sabiduria, por medio de una pro-
funda discusion, le llevarán á la perfeccion debida para
que se llene el grandioso objeto que se ha propuesto.
S. M. la Reyna Gobernadora.

El Pardo 20 de Octubre de 1834. =Nicolas Maria
Garcia.

116

Leg 16 faque 2

1279

14.

PROYECTO DE LEY

SOBRE LAS ADQUISICIONES

A NOMBRE DEL ESTADO.

ARTICULO I.

Corresponden al Estado los bienes semovientes, muebles é inmuebles, derechos y prestaciones siguientes:

1.º Los que estuvieren vacantes, y sin dueño conocido, por no poseerlos individuo, ni corporacion alguna.

2.º Los buques que por naufragio arriben á las costas del Reino, sin que conste en manera alguna quién sea su dueño.

3.º Los frutos, alhajas, cargamento, y demas que se hallare en dichos buques.

4.º Todo lo que la mar arrojare á las playas, sea ó no procedente de buques que hubieren naufragado, siempre que no tuvieren dueño conocido.

5.º Los tesoros; esto es, las alhajas, dinero, ú otra cualquiera cosa de valor ignorada ú ocultada, cuya propiedad no pueda justificarse; observándose en cuanto á su distribucion lo dispuesto por las leyes, ó lo que en adelante dispusieren. Las minas de cualquiera especie continuarán sujetas á la legislacion particular del ramo.

ARTICULO II.

Corresponden al Estado los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados, sin dejar personas capaces de sucederles, en la forma siguiente:

- 1.º Descendientes ó ascendientes legítimos.
- 2.º Colaterales hasta el grado décimo inclusive, computado civilmente al tiempo de abrirse la sucesion.
- 3.º Hijos naturales solemnemente reconocidos, y descendientes de ellos.
- 4.º Cónyuge, no separado por demanda de divorcio, contestada al tiempo del fallecimiento.

ARTICULO III.

Tambien corresponden al Estado los bienes detentados ó poseidos sin título legítimo, los cuales podrán ser reivindicados con arreglo á las leyes comunes.

ARTICULO IV.

En esta reivindicacion incumbe al Estado probar que no es dueño legítimo el poseedor ó detentador, sin que estos puedan ser compelidos á la exhibicion de títulos, ni inquietados en la posesion hasta ser vencidos en juicio.

ARTICULO V.

El Estado puede reclamar como suyos de cualquiera particular ó corporacion, en cuyo poder se hallen, y donde quiera que estuvieren, los bienes expresados en los artículos anteriores por medio de la accion competente.

ARTICULO VI.

Los bienes que por no poseerlos ni detentarlos persona ni corporacion alguna carecieren de dueño conocido, se ocuparán desde luego á nombre del Estado; pidiendo la posesion real corporal ante el juez competente, que la mandará dar en la forma ordinaria.

ARTICULO VII.

Los buques que naufragaren, sus cargamentos y demas que en ellos se encontrare, y las cosas que la mar arroje sobre sus playas, segun lo expresado en los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 1.º, serán tambien ocupadas desde luego á nombre del Estado, á quien se dará la posesion Real, previo inventario y justiprecio de aquellas, y quedando responsable á las reclamaciones de tercero.

ARTICULO VIII.

La sucesion intestada á favor del Estado se abre por la muerte natural y por la civil, incurriéndose en esta última desde que por sentencia se pronuncie irrevocablemente la privacion de todos los derechos civiles, conforme á lo que sobre este particular dispusieren las leyes.

ARTICULO IX.

En los casos en que la sucesion intestada pertenezca al Estado, el representante de este podrá pedir ante el Juez competente la segura custodia, inventario, justiprecio de los bienes y su posesion, sin perjuicio de tercero, que se le dará en la forma ordinaria, corriendo despues el juicio universal sus ulteriores trámites.

ARTICULO X.

Todas las reclamaciones y adquisiciones del Estado quedan sujetas desde la promulgacion de esta ley á los principios y formas del derecho comun, bien sea por ocupacion, ó por accion deducida en los juicios universales de intestados, ó por reclamacion contra los detentadores sin derecho.

ARTICULO XI.

La prescripcion, con arreglo á las leyes comunes, excluye las acciones del Estado, y cierra la puerta á sus reclamaciones contra los bienes declarados de su pertenencia en esta Ley.

ARTICULO XII.

La prescripcion en igual forma legitima irrevocablemente las adquisiciones hechas á nombre del Estado.

ARTICULO XIII.

Los bienes adquiridos y que se adquirieren como mostrencos, á nombre del Estado, quedan adjudicados al pago de la deuda pública, y serán uno de los arbitrios permanentes de la Caja de Amortizacion.

ARTICULO XIV.

La Direccion de esta, como interesada en la conservacion y aumento de las adquisiciones que le proporciona esta Ley, adoptará las medidas que estime convenientes para promover su descubrimiento, ocupacion ó reclamacion.

ARTICULO XV.

La Caja responderá de los gravámenes y obligaciones de justicia afectas á las fincas que adquiriere por la presente Ley.

ARTICULO XVI.

Responderá tambien á las acciones que con arreglo á las leyes comunes se entablaren contra los bienes que hubiere adquirido, y á la indemnizacion y saneamiento de los compradores en la forma establecida por derecho. En uno ú otro caso solo responderá de la cantidad líquida que hubiere ingresado en sus arcas.

ARTICULO XVII.

Todos los juicios sobre la materia de la presente Ley son de la atribucion y conocimiento de la Jurisdiccion Real ordinaria; y las acciones se intentarán ante el Juez del partido donde se hallaren los bienes que se reclamen.

ARTICULO XVIII.

Ningun particular podrá ejercitar las acciones que sobre la materia de esta Ley correspondan al Estado.

ARTICULO XIX.

Los Promotores Fiscales en primera instancia, y los Fiscales de las Audiencias y Tribunales supremos en las ulteriores, de acuerdo con el Director de la Caja ó sus delegados, sostendrán las adquisiciones hechas á nombre del Estado; y tambien incoarán y proseguirán las de-

*

mandas de reivindicacion y demas que correspondan al Estado en virtud de esta Ley.

ARTICULO XX.

Queda abolida la jurisdiccion especial, conocida con el nombre de mostrencos, y la Subdelegacion general de este ramo y sus dependencias.

ARTICULO XXI.

Los empleados con sueldo, asi de la Subdelegacion general y su Tribunal, como de las Subdelegaciones inferiores y sus juzgados, quedan cesantes con el haber que les corresponda, segun clasificacion.

ARTICULO XXII.

Los pleitos pendientes en la Subdelegacion general y en las Subdelegaciones de partido se continuarán y fallarán con arreglo á las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO XXIII.

Los Fiscales ó Promotores respectivos, á quienes desde luego se pasarán los pleitos pendientes, bien procedan de denuncia ó de oficio, los continuarán á nombre del Estado, ó promoverán el sobreseimiento, si no encontraren méritos bastantes para su prosecucion, en cuyo caso se declara fenecido el litigio, y en libertad la finca ó efectos reclamados.

ARTICULO XXIV.

Para que el desistimiento de los Promotores Fiscales surta los efectos que se indican en el artículo anterior, precederá el consentimiento y conformidad del Fiscal de la Audiencia del territorio.

ARTICULO XXV.

Los pleitos pendientes en la Subdelegacion general se pasarán inmediatamente á la Real Audiencia de Madrid para los fines indicados; y los que penden en las Subdelegaciones inferiores, á los juzgados ordinarios del Partido donde radiquen los bienes.

ARTICULO XXVI.

Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas é instrucciones sobre Mostrencos.

El Pardo 20 de Octubre de 1834. = Nicolás María Garelly.

ARTICULO XXIV.

Para que el desistimiento de los Promotores Fiscal-
les surta los efectos que se indican en el artículo ante-
rior, precederá el consentimiento y conformidad del Fis-
cal de la Audiencia del territorio.

ARTICULO XXV.

Los pleitos pendientes en la Subdelegacion general
se pasarán inmediatamente á la Real Audiencia de Ma-
rid para los fines indicados; y los que penden en las
Subdelegaciones inferiores, á los juzgados ordinarios del
Partido donde radican los bienes.

ARTICULO XXVI.

Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas é
instrucciones sobre Mosceros.

El Pardo 2.º de Octubre de 1834. = Nicolás Ma-
ría Garelly.



HTCA
 U/Bc LEG 16-2 n°1279

 1>0 0 0 0 5 9 0 8 5 7